

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.24

Alemania (República Federal de), Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Democrática Alemana: proyecto de artículos sobre la prevención, la reducción y el control de la contaminación marina

[Original: inglés]  
[21 de marzo de 1975]

*Nota.* Este proyecto de artículos no constituye necesariamente la posición completa o definitiva de ninguno de los patrocinadores y se entenderá sin perjuicio de las posiciones nacionales declaradas. Además, los patrocinadores mantienen sus propuestas oficiales u oficiosas ya presentadas a la Tercera Comisión.

### Artículo 1

#### FUENTES DE CONTAMINACIÓN MARINA DE ORIGEN TERRESTRE

1. Los Estados, actuando en particular por conducto de las organizaciones internacionales competentes, establecerán reglamentaciones internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por fuentes terrestres.

2. Los Estados establecerán reglamentaciones nacionales para prevenir, reducir y controlar esta clase de contaminación.

3. Las medidas que se adopten en cumplimiento del presente artículo deberán tener en cuenta los datos científicos disponibles, los demás factores pertinentes y la labor de los órganos internacionales competentes.

4. Los Estados garantizarán el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas de conformidad con el presente artículo.

### Artículo 2

#### EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS FONDOS MARINOS

En lo referente a la contaminación marina producida como consecuencia de actividades e instalaciones en los fondos marinos bajo la jurisdicción del Estado ribereño, de conformidad con el capítulo ... de la presente Convención:

1. Los Estados, actuando en particular por conducto de las organizaciones internacionales competentes, establecerán lo antes posible reglamentaciones internacionales con el objeto de prevenir, reducir y controlar la contaminación.

2. Los Estados ribereños podrán establecer también con este fin reglamentaciones adicionales, o más estrictas, y procurarán prestar su colaboración a este respecto por medio de acuerdos regionales.

3. Los Estados ribereños garantizarán el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas de conformidad con el presente artículo.

### Artículo 3

#### BUQUES

##### Disposiciones reglamentarias

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente, establecerán lo antes posible y en la medida en que no existan ya, reglamentaciones internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques.

2. Los Estados que tengan motivos fundados para creer que en una determinada zona marítima, por razones técnicas reconocidas en relación con su situación oceanográfica y ecológica, su utilización, y el carácter particular de su

tráfico, es preciso adoptar métodos especiales obligatorios para prevenir la contaminación causada por los buques, podrán solicitar a la organización internacional competente el reconocimiento del carácter especial de la zona. Toda solicitud de este tipo deberá estar sustentada con pruebas científicas y técnicas y, cuando proceda, deberá ir acompañada de planes para el establecimiento de instalaciones terrestres de recepción suficientes y adecuadas.

3. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente, establecerán lo antes posible, y en la medida en que no existan ya, reglamentaciones internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques en cualquier zona especial reconocida como tal en virtud del párrafo 2 *supra*. Estas reglamentaciones deberán ser compatibles con cualesquiera reglamentaciones internacionales mencionadas en el párrafo 1 *supra*.

4. Los Estados promulgarán reglamentaciones nacionales para dar efectividad a las reglamentaciones internacionales mencionadas en los párrafos 1 y 3 *supra*.

5. Los Estados del pabellón podrán promulgar reglamentaciones nacionales adicionales, o más estrictas que las reglamentaciones internacionales mencionadas, para los buques registrados en su territorio o que enarbolen su pabellón.

##### Medidas de aplicación por el Estado del pabellón

6. Los Estados del pabellón adoptarán las medidas necesarias para la aplicación efectiva de las reglamentaciones mencionadas en los párrafos 4 y 5 *supra*, independientemente del lugar en que pueda haberse registrado una transgresión.

7. A solicitud documentada de cualquier Estado, el Estado del pabellón investigará cualquier transgresión que, según se afirme, haya cometido uno de sus buques. Una vez convencido de que se dispone de pruebas suficientes para incoar un procedimiento en relación con dicha transgresión, el Estado del pabellón lo hará iniciar a la brevedad posible, con arreglo a su legislación. El Estado del pabellón informará inmediatamente al Estado solicitante de las medidas adoptadas y del resultado de ellas.

8. Las penas previstas en la legislación del Estado del pabellón para sus propios buques deberán ser suficientemente severas como para disuadir a los posibles transgresores; asimismo, serán igualmente severas independientemente del lugar en que tenga lugar la transgresión.

##### Inspección por el Estado del puerto

9. Cuando un Estado (en lo sucesivo denominado "Estado del puerto"), que sea parte en la Convención o en otro instrumento en que figuren las disposiciones reglamentarias internacionales mencionadas en los párrafos 1 ó 3 *supra*, tenga motivos fundados para creer que un buque que, en ese momento está voluntariamente en uno de sus puertos o estaciones terminales marinas, ha violado dentro de los seis meses anteriores alguna de las disposiciones reglamentarias en materia de vertimiento mencionadas en el párrafo 4 *supra*, podrá emprender una investigación inmediata y detenida de la transgresión. El Estado del puerto iniciará también tal investigación cuando reciba

información de otro Estado, que sea parte en la Convención o en otro instrumento en que figuren dichas disposiciones reglamentarias internacionales, o de la organización internacional competente, en el sentido de que existen tales motivos fundados en relación con ese buque.

10. Cuando el Estado del puerto haya recibido de otro Estado de los mencionados en el párrafo 9 *supra*, o de la organización internacional competente, información acerca de la presunta transgresión, dará aviso inmediato del resultado de la investigación a dicho Estado u organización, según proceda, y, en todo caso, al Estado del pabellón del buque de que se trate.

#### *Aplicación de medidas por el Estado del puerto*

11. Cuando el Estado del puerto, que sea parte en la Convención o en otro instrumento en que figuren las reglamentaciones internacionales mencionadas en los párrafos 1 ó 3 *supra*, tenga motivos fundados para creer que un buque, que en ese momento está voluntariamente en uno de sus puertos o de sus estaciones terminales marinas, ha violado alguna de las reglamentaciones en materia de vertimiento mencionadas en el párrafo 4 *supra*, y que, como consecuencia de la transgresión, se ha causado o probablemente se haya de causar un daño en la costa o en otro lugar en que tenga interés dicho Estado, éste podrá, con sujeción a las disposiciones siguientes del presente artículo, incoar un procedimiento en relación con la transgresión y, si es necesario, embargar el buque de que se trate para los fines de dicho procedimiento.

12. Asimismo, el Estado del puerto podrá ejercer las facultades que se le confieren en virtud del párrafo 11 *supra* en los casos en que un buque haya violado las mencionadas disposiciones reglamentarias en materia de vertimiento, siempre que:

a) Un Estado, que sea parte en la Convención o en otro instrumento en que figuren las disposiciones reglamentarias internacionales mencionadas en los párrafos 1 ó 3 *supra*, pida al Estado del puerto que ejerza dichas facultades; y

b) Ese otro Estado haya notificado al Estado del puerto que existen motivos fundados para creer que, como consecuencia de la transgresión, se ha causado o probablemente se haya de causar un daño en la costa o en otro lugar en que tenga interés ese otro Estado.

13. En los casos en que el Estado del puerto:

a) Reciba una solicitud con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 *supra*, o

b) Incoe cualquier procedimiento, incluido el embargo del buque, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 11 ó 12 *supra*,

notificará inmediatamente al Estado del pabellón acerca de ese hecho y proporcionará toda la información pertinente respecto de la cuestión.

14. En virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Estado del puerto incoará un procedimiento respecto de ninguna transgresión, salvo el embargo de un buque:

a) Hasta la expiración de un período de seis meses contados desde la fecha en que notifique al Estado del pabellón, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 *supra*, o en el párrafo 13 *supra*, si ésta es anterior;

b) En ningún momento, una vez transcurrido ese período, si, anteriormente, el Estado del pabellón ha incoado un procedimiento en relación con la transgresión y no lo ha suspendido.

En los casos en que el Estado del pabellón decida incoar dicho procedimiento en el período mencionado, o suspen-

derlo, hará de inmediato la notificación pertinente al Estado del puerto.

15. El Estado del puerto no podrá incoar un procedimiento en relación con ninguna de tales transgresiones una vez expirado un período de tres años contados desde la fecha en que tuvo lugar la transgresión.

16. Sólo el Estado del pabellón, y ningún otro, podrá incoar un procedimiento en relación con la transgresión si, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Estado del puerto ha incoado ya un procedimiento en relación con el mismo hecho.

17. Las penas que podrá imponer el Estado del puerto en relación con cualquiera de estas transgresiones serán sólo de carácter pecuniario.

18. En caso de que el Estado del puerto, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, embarque un buque, lo dejará libre bajo fianza u otra caución razonable, dada por el propietario o en su representación, y por un importe que no exceda de la pena máxima prevista para la transgresión. No obstante, no se pondrá término al embargo si el hecho de que el buque salga al mar puede constituir un riesgo de daño al medio marino. En todo caso, el Estado del puerto podrá conceder autorización para que el buque salga del puerto o de la estación terminal marina a los efectos de dirigirse al astillero adecuado más cercano que esté disponible.

19. En caso de que, con posterioridad al embargo de un buque en una estación terminal marina, el Estado del puerto decida que es necesario detenerlo, se lo conducirá a un puerto o fondeadero seguro y adecuado.

#### *Facultad del Estado ribereño para solicitar información*

20. Cuando un Estado (en lo sucesivo denominado "Estado ribereño"), que sea parte en la Convención o en otro instrumento en que figuren las disposiciones reglamentarias internacionales mencionadas en los párrafos 1 ó 3 *supra*, tenga motivos fundados para creer que un buque ha violado las disposiciones reglamentarias en materia de vertimiento mencionadas en el párrafo 4 *supra*, y que, como consecuencia de la transgresión, se ha causado, o probablemente se haya de causar un daño en la costa o en otros lugares en que tenga interés dicho Estado, éste podrá exigir al buque que proporcione información por radio o por otro medio de transmisión de señales, acerca de:

- i) Su nombre y puerto de matrícula;
- ii) Su última escala, así como la siguiente, y
- iii) Cualquier otro dato que se exija en virtud de las disposiciones reglamentarias internacionales pertinentes y que sirva para establecer si se ha cometido la presunta transgresión.

21. El Estado del pabellón se asegurará de que sus buques respondan a cualquier solicitud que haga un Estado ribereño con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 20 *supra*.

22. Cuando el Estado ribereño ejerza las facultades que se le confieren en el párrafo 20 *supra*, notificará inmediatamente al Estado del pabellón acerca de la presunta transgresión y de la información que haya obtenido, y podrá proporcionar dicha información al próximo o a alguno de los siguientes puertos de escala del buque de que se trate.

#### *Artículo 4*

##### VERTIMIENTO

1. Los Estados, actuando por conducto de la organización internacional competente o reunidos en una confe-

rencia diplomática general, establecerán lo antes posible normas internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos, en la medida en que dichas normas no existan.

2. Los Estados adoptarán disposiciones para impedir que se efectúen vertimientos no autorizados, de conformidad con las normas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados no podrán disponer de la autorización del vertimiento en condiciones menos rigurosas que las establecidas en virtud de las normas internacionales mencionadas en dicho párrafo.

3. Los Estados ribereños tienen, dentro de una zona de . . . millas marinas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide el mar territorial, el derecho exclusivo de autorizar el vertimiento de desechos y otras materias. A tal efecto, los Estados ribereños podrán dictar y aplicar leyes y reglamentos relativos al vertimiento, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de evitar toda interferencia injustificada con los usos legítimos del medio marino, incluida la navegación.

#### *Artículo 5*

##### RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

1. Cada Estado adoptará las medidas legislativas necesarias para disponer que, cuando personas comprendidas en su jurisdicción causen daños a personas o bienes mediante la contaminación del medio marino, sea posible, de conformidad con su ordenamiento jurídico, entablar acción judicial en sus tribunales contra las primeras para obtener indemnización u otra compensación por tales daños.

2. Los Estados se comprometen a desarrollar el derecho internacional en materia de responsabilidad e indemnización por daños causados por la contaminación del mar.

#### *Artículo 6*

##### DISPOSICIONES GENERALES

1. Las facultades que se confieren a los Estados en el presente capítulo sólo podrán ser ejercidas respecto de

buques o aeronaves extranjeros por oficiales o por buques o aeronaves de guerra u otros buques o aeronaves al servicio del Estado que estén autorizados para ello.

2. Cuando un Estado adopte medidas de conformidad con el presente capítulo respecto de un buque extranjero, las comunicará inmediatamente al cónsul o representante diplomático del Estado del pabellón o del Estado de matrícula.

3. Los Estados deberán pagar indemnización por los daños o pérdidas derivados de las medidas de inspección o aplicación que adopten en virtud del presente capítulo y que excedan, a la luz de la información disponible, de lo razonablemente necesario, y arbitrarán los medios para que sea posible entablar acción judicial en sus tribunales en relación con tales daños o pérdidas.

4. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes de conformidad con el presente capítulo, los Estados no discriminarán de forma ni de hecho contra los buques o aeronaves extranjeros.

5. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a ningún buque de guerra, buque auxiliar u otro tipo de buque o aeronave que pertenezca a un Estado o sea administrado por ese Estado y que, en ese momento, se dedique exclusivamente a servicios no comerciales del Estado. No obstante, los Estados adoptarán las medidas apropiadas que, sin entorpecer las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves de su propiedad o su servicio, aseguren que éstos actúen de manera compatible con dichas disposiciones, en una medida razonable y factible.

#### *Artículo 7*

##### ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente capítulo se resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo . . . de esta Convención.